MODIFICATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y QUIMICOS Y REACTIVOS S.A.S.

TIPO DE CONTRATO CONTRATO DE SUMINISTRO	**CONTRATO No.** GGC-026-2025
CONTRATISTA QUIMICOS Y REACTIVOS S.A.S.	**NIT.** 860.065.280-5
REPRESENTANTE LEGAL OSCAR HAROLD CASTRO CALDERON	**CÉDULA DE CIUDADANÍA** 79.231.784 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 24 No. 95-12 BODEGA 8 BOGOTÁ D.C.	**TELÉFONO** (601) 4284277
CORREO ELECTRÓNICO	contabilidad@quimirel.com.co

Entre los suscritos, **RICARDO ANDRÉS VARGAS INFANTE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.084.889, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL (E)**, encargado mediante Resolución No. 000408 del 26 de noviembre de 2025 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultada para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, identificado con **NIT. 899.999.069-7,** Establecimiento Público del Orden Nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 y 4766 del 18 de diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte **OSCAR HAROLD CASTRO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.231.784**, obrando en su condición de Representante Legal de **QUIMICOS Y REACTIVOS S.A.S**, identificada con **NIT 860.065.280-5**, constituida mediante Escritura Pública No. 932 de fecha 21 de marzo de 1978 otorgada ante la Notaría 10 de Bogotá e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 05 de abril de 1978 bajo el número 56048 del Libro IX, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 01** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que **EL ICA** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el 16 de mayo de 2025 el **CONTRATO DE SUMINISTRO. GGC-026-2025**, cuyo objeto es: *"**SUMINISTRO DE REACTIVOS EXCLUSIVOS DE LAS MARCAS, OXOID, REMEL, KYLT® Y THERMO TREK PARA LOS LABORATORIOS DE LA SUBGERENCIA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO**".*

2. Que el 20 de mayo de 2025 se suscribió el Acta de Inicio, estableciéndose como plazo de ejecución **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2025 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025**.

3. Que el valor del **CONTRATO DE SUMINISTRO GGC-026-2025** asciende a la suma de **MIL SESENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.068.762.286)** incluido el IVA y demás impuestos, gastos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos.

4. Que las especificaciones técnicas del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025** se encuentran relacionadas dentro del **ANEXO No. 01 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS** el cual forma parte integral del contrato precitado.

5. Que mediante memorando **SINAD No. 20253027948** de fecha 19 de noviembre de 2025, la Subgerencia de Análisis y Diagnostico radicó en el Grupo de Gestión Contractual **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025** en los siguientes términos

*"**JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:** El Decreto 4765 del 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 3761 de 2009, contempla el objeto del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en los siguientes términos: "Artículo 5°. Objeto. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio. (…)"*

En el numeral 7 del Artículo 6 del Decreto 4765 del 2008 se describen las funciones generales del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dentro de las cuales se encuentra:

> *"(…) 7. Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto. (…)"*

Además, el Instituto Colombiano Agropecuario es el responsable del manejo de la sanidad animal y vegetal, el control técnico de insumos agropecuarios, así como el material genético animal que comprenda todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecten las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y la preservación de los recursos naturales.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 34 del mentado Decreto, la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico es la encargada de, entre otras funciones: "3. Identificar, caracterizar y confirmar la presencia de agentes patógenos y contaminantes en la producción agropecuaria del país", circunstancia por la cual, se deben aplicar los mecanismos estipulados en la Ley Colombiana concernientes a las campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades, así como de la cuarentena agropecuaria, particularidad que implica la realización de actividades de análisis de laboratorios de las muestras que permitan cumplir con dicha función.

En Colombia, la sanidad agropecuaria constituye un pilar estratégico para la productividad y la seguridad alimentaria. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en su calidad de autoridad

sanitaria nacional, desarrolla actividades de diagnóstico, vigilancia y control en cumplimiento de las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

En este contexto, la Salmonelosis Aviar (Tifosis y Pulorosis, causadas por Salmonella Pullorum y Salmonella Gallinarum) representa una enfermedad de alto impacto económico y de salud pública. Con el fin de mitigar este riesgo, la Resolución No. 00017753 del 5 de noviembre de 2019 estableció el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Salmonelosis Aviar, que dispone la aplicación de protocolos diagnósticos estrictos y permanentes, basados en metodologías fenotípicas (pruebas bioquímicas y serotipificación) y genotípicas, de acuerdo con el tipo de explotación y la prevalencia de la enfermedad.

El cumplimiento de esta resolución, que establece frecuencias de muestreo obligatorias (muestras en plantas de incubación cada 90 días y monitoreo en granjas en momentos críticos del ciclo productivo —día 1, semanas 11, 22, 30, 45 y 60—), ha generado un incremento sostenido superior al 40% en la recepción y procesamiento de muestras (pollitos no nacidos, meconio, hisopos de arrastre, tejidos de hígado, bazo, entre otros). Este crecimiento ha incrementado la demanda de insumos y reactivos esenciales para garantizar la continuidad y calidad del diagnóstico.

En este sentido, la adición de reactivos resulta técnica y operativamente necesaria para fortalecer la capacidad diagnóstica y asegurar la oportunidad en la entrega de resultados, evitando la afectación de los procesos misionales del ICA. Estos reactivos son indispensables para mantener la calidad analítica y la confiabilidad de los resultados bajo los estándares del Programa Nacional, mediante la aplicación de métodos sensibles y validados de cultivo, identificación fenotípica y genotípica.

Adicionalmente, se requiere incluir los reactivos destinados al análisis de susceptibilidad antimicrobiana de los microorganismos aislados por el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios (LANIP), en el marco del Plan Nacional de Resistencia Antimicrobiana (RAM). Una vez reactivadas las cepas bacterianas, se realiza su identificación y estudio de sensibilidad mediante un sistema automatizado, con el propósito de detectar resistencias frente a antibióticos de importancia crítica en salud pública. Posteriormente, las cepas seleccionadas son evaluadas mediante PCR para la identificación de genes de resistencia antimicrobiana.

Estas actividades permiten al ICA cumplir su misión institucional de garantizar la inocuidad primaria en productos de origen animal, fortalecer el enfoque de "Una Sola Salud" promovido por la OMSA y otros organismos internacionales, y contribuir al cumplimiento de la Ley 2506 de 2025, que fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

Actualmente, se encuentran pendientes 460 muestras por analizar mediante el sistema automatizado Sentitre, por lo cual, se hace necesario adicionar los siguientes reactivos requeridos para completar el procesamiento dentro de los tiempos establecidos y asegurar la continuidad de las actividades diagnósticas:

ITEM	***DESCRIPCION***	***MARCA***	***PRESENTACIÓN***	***REFERENCIA***	***Cantidad Adición LANIP***

124	*SURVEILLANCE STAPHYLOCOCCUS SENSITITRE*	*TREK*	*Caja x 10 placas*	*YEUST2*	*5*
125	*SURVEILLANCE ENTEROCOCCUS SENSITITRE*	*TREK*	*Caja x 10 placas*	*YEUVENC*	*6*
126	*SURVEILLANCE ESBL SENSITITRE*	*TREK*	*Caja x 10 placas*	*YEUVSEC2*	*15*
127	*SURVEILLANCE SALMONELLA /E. COLI SENSITITRE*	*TREK*	*Caja x 10 placas*	*EUVSEC3*	*30*
128	*AGUA DESMINERALIZADA SENSITITRE*	*TREK*	*Caja x 10 tubos x 5 ml.*	*YT3339-10*	*56*
129	*CALDO MUELLER HINTON SENSITITRE*	*TREK*	*Caja * 10 tubos*	*YT3462-10*	*56*
130	*DOSING HEADS PK/100 TREK*	*TREK*	*Caja * 100 unidades*	*YE3010*	*6*

En consecuencia, la adición solicitada constituye una necesidad técnica plenamente justificada y alineada con las funciones misionales del ICA como autoridad sanitaria nacional, en tanto garantiza la disponibilidad de los insumos imprescindibles para mantener la capacidad operativa y analítica del Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios (LANIP). La incorporación de estos reactivos permite responder oportunamente al incremento en la demanda diagnóstica derivada de los programas oficiales de vigilancia, asegurar la aplicación de metodologías validadas y estandarizadas, y preservar la confiabilidad de los resultados emitidos, los cuales sustentan decisiones sanitarias de alto impacto para la producción pecuaria y la salud pública.

Debido a que la ejecución de la adición implica la recepción, verificación, adecuación e ingreso de los reactivos requeridos, se hace necesario ampliar el plazo contractual. Por lo anterior, se solicita prorrogar el contrato por treinta (30) días calendario, estableciendo como nueva fecha de terminación el 30 de diciembre de 2025. Esta prórroga es indispensable para asegurar la correcta ejecución técnica y administrativa de la adición, evitar la interrupción de las actividades diagnósticas esenciales y garantizar la continuidad del servicio que el ICA presta al sector pecuario nacional en el marco de los programas oficiales de vigilancia, control y resistencia antimicrobiana.

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA: *Partiendo de la descripción realizada anteriormente, se encuentra que la presente es viable de acuerdo con los siguientes detalles:*

- *Resumen contrato:*

CONCEPTO	***VALOR***
Valor del contrato	*$ 1.068.762.286*
Valor Total Ejecutado a (octubre 2025)	*$ 948.662.931*
Valor no ejecutado	*$120.099.355*
Valor contrato antes de adición	*$1.068.762.286*

- *En primer lugar, a la fecha de radicación de la presente, la supervisión determina que el **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025** se encuentra en un estado de ejecución financiera del 88.71% de acuerdo con el siguiente por menor:*

Consecutivo de informe	Valor
Primero	$ 463.120.990
Segundo	$ 252.298.442
Tercero	$ 180.271.936
Cuarto	$ 52.971.563
Total ejecutado	**$ 948.662.931**

El supervisor del contrato manifiesta, que el contrato se encuentra en ejecución, refleja una ejecución del 88.71% conforme al estado financiero con corte al 23 de Octubre de 2025 y demás informes que soportan el avance del contrato, los cuales se encuentran debidamente publicados en la plataforma SECOP II y no ha presentado información u observación que refiera posibles incumplimientos obligacionales, por lo tanto, resulta oportuno realizar la presente modificación.

Igualmente, se deja constancia que el valor pendiente de ejecutar no puede ser empleado para cubrir los gastos derivados de la necesidad sobreviniente que da lugar al incremento de cantidades, pues está destinado a cubrir la totalidad de ítems inicialmente contratados.

- *La presente, se encuentra dentro de los límites fijados por el **PARÁGRAFO** del **ARTÍCULO 40** del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues no supera el 50% del valor del contrato expresado en SMLMV para la vigencia actual, tal y como se desglosa a continuación:*

- ***VALOR INICIAL:** $1.068.762.286*
- ***VALOR INICIAL EN SMLMV:** 750,80 SMLMV*

- ***LÍMITE DE LA ADICIÓN EN SMLMV:** 375,40 SMLMV*

- ***VALOR ADICIÓN:** $232.144.248*
- ***VALOR ADICIÓN EN SMLMV:** 163.08 SMLMV*

La presente, se realizó teniendo en cuenta que el valor del SMLMV para la vigencia 2025 corresponde a $1.423.500.

*Finalmente, la entidad manifiesta que la presente adición presupuestal se encuentra respaldada presupuestalmente a través del **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 10225** expedido el 17 de enero de 2025 por el Grupo de Gestión Financiera de la entidad, el cual será afectado de la siguiente manera:*

PROYECTO DE INVERSIÓN	Protección animal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de enfermedades en la producción primaria nacional
	Protección vegetal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de plagas en la producción primaria nacional
Código BPIN	202300000000139
	202300000000133

CDP No	RUBRO	RECURSO	OBJETO	VR. CDP	VR. AFECTADO
10225	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Nación-10	25PAA-OFN-126-BS Suministro de reactivos exclusivos de las marcas, OXOID, Remel, Kylt® y Thermo TREK para los laboratorios de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico	$ 928.928.564	$ 0
	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 232.144.248	$ 232.144.248
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 72.000.000	$ 0
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-21		$ 67.833.722	$ 0
TOTAL				**$ 1.300.906.534**	**$ 232.144.248**

Así las cosas, se encuentra financieramente justificada la celebración de la presente adición de recursos en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($232.144.248) incluido el IVA y demás impuestos, gastos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, y de esta manera garantizar la satisfacción de las necesidades requeridas por las diferentes Subgerencias de la entidad, considerando que cuenta con el recurso necesario que ampare este proceso de adición al presente contrato.

Con esta adición, se asegura la correcta ejecución del objeto contractual, el cumplimiento de los objetivos institucionales y la optimización del uso de los recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Revisadas las anteriores circunstancias técnicas, se procede al análisis jurídico sobre la procedencia del presente modificatorio, en aras de garantizar el acatamiento normativo del mismo.

Sea lo primero advertir que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén, por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

En efecto, el máximo ente rector de la contratación pública en Colombia ha manifestado que "Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se

pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos." (Colombia Compra Eficiente, Concepto C – 759 de 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-153 de 2017 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, señaló que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, en los siguientes términos:

> *"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*
>
> *De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**" (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En el mismo sentido, es viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, particularmente es pertinente referirnos a la Sentencia C-300 de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se establece lo siguiente:

> *"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*
>
> *Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del contrato de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".*

*Por último, **es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato**. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Ahora bien, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)".*

Finalmente, en relación las adiciones, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales no pueden adicionarse en más de un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial.

Ahora bien, el ICA, en cumplimiento de su mandato legal (Decreto 4765/08) y de la Resolución No. 00017753 de 2019 (Control de Salmonelosis Aviar), ha experimentado un incremento superior al 40% en la demanda de análisis de laboratorio.

La falta de reactivos ha dejado 460 muestras pendientes por analizar. De modo que, de no realizarse la adición, se paraliza la capacidad diagnóstica, lo que afectaría directamente el estatus sanitario nacional, la salud pública y el Plan Nacional de Resistencia Antimicrobiana (RAM).

Los reactivos solicitados son para: a) Cubrir el déficit de diagnóstico de Salmonelosis, y b) Implementar los análisis de RAM, una actividad conexa e indispensable para la función de identificación y caracterización de patógenos asignada a la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico. La adición no implica un objeto nuevo, sino la ampliación de las cantidades para ejecutar a cabalidad las funciones misionales conexas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ratifica que las adiciones dentro del límite del 50% garantizan la transparencia y la selección objetiva (Sentencia 13 de marzo de 2008, Exp. 14.739). Por otra parte, la Sala de Consulta (Concepto 2043/2011) confirma que las modificaciones deben ser indispensables y necesarias para la ejecución del objeto y el cumplimiento de los fines estatales, de tal manera que, la continuidad del control sanitario del ICA cumple con esta exigencia.

La adición en valor de $ 232.144.248 y la prórroga de 30 días al Contrato GGC-026-2025 están jurídicamente viables y fundamentadas, toda vez que no superan el 50% del valor inicial del contrato y se realizan bajo la imperiosa necesidad misional del ICA para garantizar la continuidad del servicio público esencial de sanidad agropecuaria.

De lo anterior, resulta posible concluir que es jurídicamente viable la presente solicitud de adición, modificación y prórroga del contrato GGC-026-2025, con fundamento en los siguientes aspectos:

- *La adición solicitada por valor de $232.144.248 representa el 21.72% del valor inicial del contrato correspondiente a la suma de $1.068.762.286, porcentaje que se encuentra dentro del límite permitido del 50% establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por lo cual se ajusta plenamente a la normatividad vigente. Esta adición además de encontrarse jurídicamente soportada responde a necesidades técnicas verificables.*

- *La prórroga es una medida instrumental y consecuencial que busca compensar el tiempo necesario para la adquisición, suministro y ejecución del aumento de las actividades diagnósticas. De modo que, resulta imprescindible para mantener el equilibrio contractual.*

- *La modificación se fundamenta en la necesidad de evitar la paralización grave del servicio público que el ICA debe asegurar, pues la carencia de reactivos esenciales y la existencia de muestras pendientes por analizar constituyen una circunstancia cierta y verificable que, de no ser atendida, afectaría de manera directa la función misional de la Subgerencia de Análisis y Diagnostico, lo cual hace procedente la modificación como medida necesaria y proporcionada para garantizar la continuidad del servicio de sanidad agropecuaria.*

El contrato se suscribió bajo el amparo de la ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicha Ley o estatuto."

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que, la presente **MODIFICACION No. 01** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025**, tiene como finalidad asegurar su correcta ejecución a través de un incremento de mayores cantidades a los ítems contratados inicialmente, específicamente en los ítems 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130, aunado a ello, se requiere realizar adición presupuestal para complementar la inclusión de mayores cantidades de los ítems anteriormente mencionados y, en consecuencia, ampliar el plazo de ejecución del contrato con miras a garantizar que el contratista cuente con tiempo suficiente para entregar las nuevas actividades relacionadas con la recepción verificación, adecuación e ingreso de los reactivos requeridos.

7. Que una vez analizada la presente solicitud se encuentra que la adición, modificación y prórroga solicitadas responden a una necesidad real y comprobada relacionada con el incremento de la carga diagnóstica, la insuficiencia de reactivos y la existencia de muestras pendientes por procesar. De manera que, dichas medidas permitirán garantizar la continuidad del servicio de sanidad agropecuaria, así como el cumplimiento de las obligaciones misionales y normativas que sustentan el desarrollo del Programa Nacional de Control de Salmonelosis Aviar y el Plan Nacional de Resistencia Antimicrobiana.

8. Por consiguiente, la modificación que se pretende llevar a cabo, encuentra su razón de ser en las normas dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), siendo postulados imperativos reiterados por la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se expondrá más adelante, mandatos que contemplan como propósito principal de los contratos estatales, satisfacer el interés general (Primacía del interés general) mediante el cumplimiento de los fines del estado[1], en aras de garantizar la eficiente y continua prestación de los servicios públicos contratados, tal como lo prevé, así;

> *'' (...) **ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos** y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)''*
>
> Dicho lo anterior, a efectos de tener claridad respecto de la definición jurídica de Servicios Públicos, la citada norma en el numeral 3 del Articulo 2 los denomina como **aquellos que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua**, los cuales para el caso que nos ocupa, están dirigidos a la protección de la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del campo colombiano.

9. En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública dispone que las causas para modificar los negocios jurídicos estatales, que son uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, **son, entre otras, *''evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el contrato"***, como ya se expuso para asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación. Lo anterior, en observancia de lo contemplado en los Artículos 14 y 40, los cuales señalan respectivamente:

[1] En dicho sentido, la doctrina ha reiterado *''(…) La modificación del contrato, en principio, es de carácter excepcional; sin embargo, siempre que la misma sea necesaria para el cumplimiento de los fines estatales y sus reformas no impliquen un cambio radical en el contrato, será procedente (…)''*- GPS CONTRATACIÓN PÚBLICA – JUAN DAVID DUQUE BOTERO, LUISA FERNANDA VANEGAS VIDAS – TIRANT LO BLANCH – BOGOTÁ D.C 2019 - Pag. 1003.

*''**ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, **con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (…)''*

*''**ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

***Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales**.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales **podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.''***

10. En desarrollo de los anteriores mandatos, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

*"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, **cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."***[2]

En el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la***

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); *etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Negrilla y subrayado fuera del texto)***.**

11. En concordancia con lo expuesto, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 expediente D-8699 de la Sala Plena, ha ordenado:

''(…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[3] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80,* ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros****.*

(…)

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que ***la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***[4]*.(…)"*

12. Los citados mandatos del EGCAP son de imperativo cumplimiento, ya que revisten el carácter de normas de orden público y además encuentran asidero en la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, como se desarrolló previamente, de tal forma que, para el caso en concreto, se encuentran configurados los supuestos de hecho y de derecho con los cuales es jurídicamente viable la modificación de los contratos estatales, bajo el entendido que, no solo la autonomía de la voluntad constituye una de sus fuentes sino también que debe motivarse por una causa real y cierta contemplada en el ordenamiento jurídico, como la que nos ocupa para el caso en concreto y que fue expuesta ampliamente en líneas anteriores.

13. En conclusión, tenemos que, las normas y jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que, la modificación contractual no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre el incremento de mayores cantidades a los ítems contratados inicialmente, la adición de recursos como la ampliación del plazo de ejecución del contrato no afectan las condiciones y obligaciones del contratista para con la entidad, ni disminuye las exigencias técnicas inicialmente establecidas, asegurando con ello la correcta ejecución del contrato sin afectar su viabilidad

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993

y ejecución técnica y financiera; en cuanto a la ampliación del plazo de ejecución, permite contar con un período de tiempo en el cual se puedan ejecutar debidamente las actividades de suministro, permitiendo con ello que **EL CONTRATISTA** cumpla a cabalidad con el cien por ciento (100%) del alcance del objeto contratado.

14. Que existe el **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 10225** de fecha 17 de enero de 2025, expedido por el Grupo de Gestión Financiera de la entidad, con el siguiente detalle:

Afectación inicial:

PROYECTO DE INVERSIÓN		Protección animal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de enfermedades en la producción primaria nacional Protección vegetal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de plagas en la producción primaria nacional			
Código BPIN		202300000000139 202300000000133			
CDP No	*RUBRO*	*RECURSO*	*OBJETO*	*VR. CDP*	*VR. AFECTADO*
10225	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Nación-10	25PAA-OFN-126-BS Suministro de reactivos exclusivos de las marcas, OXOID, Remel, Kylt® y Thermo TREK para los laboratorios de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico	$ 930.000.000	$ 928.928.564
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 72.000.000	$ 72.000.000
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-21		$ 68.000.000	$ 67.833.722
TOTAL				**$ 1.070.000.000**	**$ 1.068.762.286**

Afectación Modificatorio No. 1:

PROYECTO DE INVERSIÓN		Protección animal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de enfermedades en la producción primaria nacional Protección vegetal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de plagas en la producción primaria nacional			
Código BPIN		202300000000139 202300000000133			
CDP No	*RUBRO*	*RECURSO*	*OBJETO*	*VR. CDP*	*VR. AFECTADO*
10225	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Nación-10	25PAA-OFN-126-BS Suministro de reactivos exclusivos de las marcas, OXOID, Remel, Kylt® y Thermo TREK para los laboratorios de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico	$ 928.928.564	$ 0
	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 232.144.248	$ 232.144.248
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 72.000.000	$ 0
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-21		$ 67.833.722	$ 0
TOTAL				**$ 1.300.906.534**	**$ 232.144.248**

15. Que la adición no sobrepasa los límites establecidos por la Ley 80 de 1993 en su artículo 40, el cual consagra: *"ARTICULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. (…) PARÁGRAFO. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.",* como se detalla a continuación:

- ***VALOR INICIAL:*** *$1.068.762.286*
- ***VALOR INICIAL EN SMLMV:*** *750,80 SMLMV*

- ***LÍMITE DE LA ADICIÓN EN SMLMV:*** *375,40 SMLMV*

- ***VALOR ADICIÓN:*** *$232.144.248*
- ***VALOR ADICIÓN EN SMLMV:*** *163.08 SMLMV*
- ***PORCENTAJE DE LA ADICIÓN:*** *21.72%*

A la luz de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente **MODIFICATORIO No. 01** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025**, el cual se rige por las siguientes:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. – MODIFICAR el **ANEXO No. 01 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS** del **CONTRATO DE SUMINISTRO GGC-026-2025**, con el fin de incorporar la adición de cantidades a los ítems 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, razón por la cual, las cantidades de los ítems mencionados quedarán de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	MARCA	PRESENTACIÓN	REFERENCIA	Cantidad Adición LANIP
124	SURVEILLANCE STAPHYLOCOCCUS SENSITITRE	TREK	Caja x 10 placas	YEUST2	5
125	SURVEILLANCE ENTEROCOCCUS SENSITITRE	TREK	Caja x 10 placas	YEUVENC	6
126	SURVEILLANCE ESBL SENSITITRE	TREK	Caja x 10 placas	YEUVSEC2	15
127	SURVEILLANCE SALMONELLA /E. COLI SENSITITRE	TREK	Caja x 10 placas	EUVSEC3	30
128	AGUA DESMINERALIZADA SENSITITRE	TREK	Caja x 10 tubos x 5 ml.	YT3339-10	56
129	CALDO MUELLER HINTON SENSITITRE	TREK	Caja * 10 tubos	YT3462-10	56
130	DOSING HEADS PK/100 TREK	TREK	Caja * 100 unidades	YE3010	6

CLAUSULA SEGUNDA. - ADICIONAR la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($232.144.248)** al valor inicial del contrato, razón por la cual, se modifica la ***''CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO''*** del **CONTRATO DE SUMINISTRO GGG-026-2025**, la cual quedará de la

siguiente manera:

> "***CLÁUSULA TERCERA. - VALOR DEL CONTRATO:*** *El valor estimado para la contratación asciende a la suma de* ***MIL TRECIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.300.906.534)*** *incluido el IVA y demás impuestos, gastos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, a los que haya lugar durante la ejecución del contrato.*"

CLÁUSULA TERCERA. - MODIFICAR la ***''CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO''*** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025,** en lo que respecta al valor total del contrato con la adición, la cual quedará de la siguiente manera:

> "***CLÁUSULA CUARTA. - FORMA DE PAGO:*** *El Instituto Colombiano Agropecuario, pagará al contratista el valor de* ***MIL TRECIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.300.906.534)*** *incluido el IVA y demás impuestos, gastos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, con cargo al* ***CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 10225 de fecha 17 de enero de 2025****, a través del Grupo de Gestión Financiera de la entidad en Bogotá D.C., mediante* ***PAGOS PARCIALES*** *de acuerdo con el suministro del bien conforme con el cronograma de entregas. Los anteriores valores se pagarán dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación del informe de supervisión firmado por el supervisor del Contrato, y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social acompañada de los respectivos soportes, los cuales deberán cumplir las previsiones legales.*
>
> *(…)"*

CLÁUSULA CUARTA. – PRORROGAR el plazo de ejecución del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025** hasta el **30 DE DICIEMBRE DE 2025,** razón por la cual, se modifica la ***''CLÁUSULA OCTAVA – PLAZO DE EJECUCIÓN''*** del contrato, la quedará de la siguiente manera:

> "***CLÁUSULA OCTAVA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:*** *El plazo de ejecución será* ***HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025*** *contado a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos para la legalización y ejecución del contrato.*"

CLÁUSULA QUINTA. - MODIFICAR la ***''CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL''*** del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. GGC-026-2025,** en el sentido de incluir un **PARÁGRAFO**, la cual quedará de la siguiente manera:

> ***"PARÁGRAFO:*** *La adición presupuestal realizada en el Modificatorio No. 1 se encuentra respaldada presupuestalmente con el* ***CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 10225*** *de fecha 17 de enero de 2025, expedido por el Grupo de Gestión Financiera de la entidad, el cual se detalla con el siguiente por menor:*

PROYECTO DE INVERSIÓN	Protección animal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de enfermedades en la producción primaria nacional
	Protección vegetal mejoramiento de la inocuidad prevención y control de plagas en la producción primaria nacional

Código BPIN		202300000000139 202300000000133			
CDP No	***RUBRO***	***RECURSO***	***OBJETO***	***VR. CDP***	***VR. AFECTADO***
10225	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Nación-10	25PAA-OFN-126-BS Suministro de reactivos exclusivos de las marcas, OXOID, Remel, Kylt® y Thermo TREK para los laboratorios de la Subgerencia de Análisis y Diagnóstico	$ 928.928.564	$ 0
	C-1707-1100-6-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 232.144.248	$ 232.144.248
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-20		$ 72.000.000	$ 0
	C-1707-1100-7-30204A-1707018-02	Propios-21		$ 67.833.722	$ 0
TOTAL				**$ 1.300.906.534**	**$ 232.144.248**

CLAUSULA SEXTA. - EL **CONTRATISTA** se obliga a presentar el MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO actualizado y acorde con el presente Modificatorio No. 1 y los requisitos exigidos dentro del clausulado contractual, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción del presente modificatorio.

CLAUSULA SÉPTIMA. - El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA OCTAVA. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Las partes entienden y aceptan que forman parte integral de la presente modificación al Contrato de Suministro GGC-026-2025 los siguientes documentos: i) Solicitud de Modificatorio No. 01, Adicional No. 01 y Prórroga No. 1 al Contrato No. GGC-026-2025 remitida por la Subgerencia de Análisis y Diagnostico y sus anexos, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 10225 de fecha 17 de enero de 2025, expedido por el Grupo de Gestión Financiera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

CLÁUSULA NOVENA. - Las demás cláusulas previstas en el Contrato de Suministro GGC-026-2025 que no se modificaron continúan vigentes y válidas.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Catalina González Rodríguez – Contratista Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Juan Felipe Candamil Tellez - Contratista Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Danny Fabian Guio Muñoz – Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)
Aprobó: Jeison Julián Moreno Vargas – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Miguel Ángel Mancera Villa – Abogado Gerencia General